



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4534/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado denominado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otorgada en la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300563922000286**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efecto del fallo.	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

*DESEO CONOCER POR QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO NO DA
CONTESTACIÓN A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.*

2. Respuesta del sujeto obligado. El día catorce de octubre del año en curso, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando una posible violación a su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. De las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales compareció al presente medio de impugnación el día catorce de noviembre del año en curso, remitiendo diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente.

El día dieciséis de noviembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente la comparecencia mencionada en el párrafo anterior, adjuntando los documentos remitidos, apercibiendo al impetrante para que, en un término no mayor a tres días, manifestara si con la información remitida satisface su derecho a la información, sin que de autos se advierta el desahogo de la vista concedida.

8. Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del Jefe de Oficina de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva, quien manifestó lo siguiente:

Orientación. Con la finalidad de brindarle atención a su solicitud, le comunico que se adjunta el archivo que contiene el oficio correspondiente. Asimismo, se trasciben los vínculos señalados en dicho documento, con la finalidad de que pueda copiar y pegar en el buscador de su elección y acceder a ellos:

<http://inai.org.mx>

atencion@inai.org.mx

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

unidaddetransparencia@naolinco.mx

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
contacto@verivai.org.mx

Adjuntando el oficio IVAI-OF/DT/350/14/10/2022:

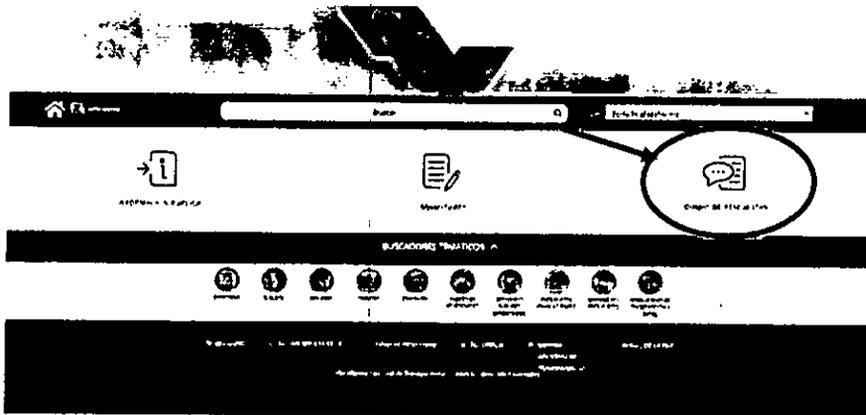
Respecto del párrafo de su solicitud: "...POR QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO NO DA CONTESTACIÓN A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN..." (sic), me permito informarle que este Órgano Garante no es competente para atender su solicitud, toda vez que debe ser dirigida al Ayuntamiento de Naolinco, una vez presentada su solicitud ante dicha autoridad, la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado, deberá responder dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. La existencia de la información, así como la modalidad de la entrega, y en su caso, el costo de reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior.
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunir la dentro del plazo mencionado, este se podrá prorrogar hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante fundando y motivando dicha prórroga de acuerdo al artículo 147 de la Ley en la materia.

En caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar una queja, atendiendo a lo dispuesto por los numerales 156 y 157 de la ley 875 en cita, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante el IVAI, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento, se ostente sabedor del mismo, o cuando debió haberse emitido la respuesta, anexando el acuse de recibido con la finalidad de computar los plazos.

La presentación de la misma, igualmente puede ser a través de la plataforma PNT en el vínculo <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/> como se muestra en el gráfico a continuación, en el apartado de "QUEJAS DE RESPUESTAS".



De conformidad con el acuerdo ODG/SE-31/18/05/2021, los medios de presentación del recurso de revisión son:

Directa por escrito: a través de escrito material, presentado ante la Oficialía de Partes del IVAI o ante la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

SUJETO OBLIGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO
Ayuntamiento de Naolinco	Calle Plaza de Armas N° 1 C.P. 91400 Naolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave	Teléfono: 2798215025 y 2798215709 Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. unidaddetransparencia@naolinco.mx

Correo certificado u ordinario: a la dirección oficial del IVAI. El horario para la recepción de los recursos de revisión son los días hábiles, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

Correo electrónico: a la cuenta contacto@verivai.org.mx o la que corresponda a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Vía electrónica a través de la PNT: con su cuenta de usuario de la PNT, en el vínculo electrónico siguiente; teniendo a mano el folio de su solicitud.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

El recurso de revisión remitido o ingresado en día inhábil o después de las 18:00 horas, por medios electrónicos, se tendrá por interpuesto al día y hora hábil siguiente, salvo que se trate del último día para la presentación del mismo, cuyo horario será hasta las veinticuatro horas.

También le invitamos a plantear cualquier duda o denuncia al Centro de Atención Virtual (CAVINAI) por vía web en <http://inai.org.mx>, Whatsapp al 55 5004 2330 o aclaración al número telefónico 800 835 432 y también al:

- Correo: atencion@inai.org.mx
- Correo postal o asesoría presencial en:

Insurgentes Sur, No. 3211, planta baja, Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530.
Horario de atención: de lunes a jueves de 09:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Por último, en caso de que el solicitante requiera una asesoría para que pueda interponer su solicitud, puede acudir a la Dirección de Transparencia, misma que pone a disposición para su consulta en el domicilio del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en la calle Guadalupe Victoria número 7, Colonia Centro, Código Postal 91000, Xalapa, Veracruz, o comunicarse al teléfono (228) 8420270 extensión 107 o 109 en horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas.

No omito manifestar que se encuentra vigente el plan de acceso a las instalaciones derivado de la contingencia sanitaria, mismo que puede consultar en el siguiente vínculo:
http://www.ivai.org.mx/wp-content/uploads/Plan-de-ingreso-Covid-19_IVAI.pdf

Derivado de lo anterior, la parte récurrente expresó el agravio siguiente:

EL IVAI , no da contestación satisfactoria a mi solicitud de información, violentando así mi derecho e acceso a la información. [sic]

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, de las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales compareció al presente medio de impugnación ratificando su respuesta inicial y declarándose incompetente para dar respuesta a una solicitud que en esencia atañe al Ayuntamiento de Naolinco y realizando las siguientes manifestaciones:

3. Después del análisis a la literalidad de la solicitud en comparación con el artículo 80 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó que la información no correspondía con las atribuciones o competencias que la legislación otorga a este Instituto y en consecuencia no genera ni posee la información; de ahí que notificó al solicitante su notoria incompetencia y señaló al posible sujeto obligado al que podía requerirla, incluyendo además vínculos para facilitar su acceso a la información solicitada. Tal respuesta se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el oficio IVAI-OF/DT/350/14/10/2022. Se precisa que los documentos referidos en los puntos 2 y 3 ya obran en el expediente.
4. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando los siguientes agravios:

Razón de la interposición

EL IVAI, no da contestación satisfactoria a mi solicitud de información, violentando así mi derecho e acceso a la información.

“

”(sic)

5. En virtud de que el día tres del mes de noviembre del corriente año se notificó acuerdo de fecha veintiocho del mes de octubre del mismo año, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en el que se ordenó dejar a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles se manifieste lo que a su derecho convenga, esta Dirección, que fue quien otorgó la respuesta primigenia, señala que no le asiste la razón al ahora recurrente al señalar falta de completitud de la respuesta y que esta Dirección “no da contestación satisfactoria”.

En oposición a lo que el ahora recurrente menciona en su agravio, la respuesta refleja los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad y no obstaculizan ostensible ni reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso de acceso a la información¹, pues se le otorgó orientación con datos verificables hacia el sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, facilitando su derecho a saber con vínculos operativos para solo cortar y pegar en su buscador y la solicitud fue respondida en un lapso de solo 3 días hábiles:

Ahora bien, esta Dirección dio contestación guiándose por los principios de Congruencia y exhaustividad², esto es, que la respuesta emitida guardó una relación lógica con lo solicitado que claramente hacía referencia al “Ayuntamiento de Naolinco”; así, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Por ello, al advertirse con claridad que lo petitionado no correspondía al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sino al Ayuntamiento de Naolinco, se otorgó la respuesta en términos de los artículos 143, segundo párrafo y 145, fracción III, puesto que la información no se encontraba



en nuestros archivos y por tanto se le orientó, para que acudiera ante el sujeto obligado que podría satisfacer su requerimiento.

6. Por otro lado, La respuesta fue proporcionada en tiempo y forma sujetándose a la literalidad de la solicitud; se refirió a la incompetencia de Instituto para proporcionar la información, se otorgó la debida orientación hacia el sujeto que podía satisfacer su requerimiento, y en aras de maximizar su derecho a la información y se proporcionaron los enlaces electrónicos mencionados en la respuesta, para copiar y pegar en el buscador de su elección.

en nuestros archivos y por tanto se le orientó, para que acudiera ante el sujeto obligado que podría satisfacer su requerimiento.

6. Por otro lado, La respuesta fue proporcionada en tiempo y forma sujetándose a la literalidad de la solicitud; se refirió a la incompetencia de Instituto para proporcionar la información, se otorgó la debida orientación hacia el sujeto que podía satisfacer su requerimiento, y en aras de maximizar su derecho a la información y se proporcionaron los enlaces electrónicos mencionados en la respuesta, para copiar y pegar en el buscador de su elección.

Esta Dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma, proporcionando los datos referentes a la información suficiente como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 y 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, del “agravio” señalado, se está en posibilidades de determinar de manera puntual, lo que a continuación se detalla:

De lo precisado, así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que esta Dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma; cumplió con los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte ahora recurrente y el área correspondiente otorgó puntual respuesta, proporcionando los datos referentes a la información como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Adjunto al presente, copias simple de la documentación señalada en los puntos 6 y 7 generadas con motivo del presente recurso de revisión ofreciéndolas como prueba para que en su momento se otorgue el valor probatorio que corresponda.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, y que dicha respuesta se dio de “BUENA FE” por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/20143, de rubro “BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.”

- **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Así, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional y a responder las solicitudes de información que los particulares le formulen.

Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Por ello, en el presente caso durante la etapa de solicitud no se actualizó la figura de la omisión, ello es así, pues consta documentación con la que el sujeto obligado pretendió colmar el derecho del recurrente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**¹, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Si embargo, aun cuando se realizó la búsqueda ante las áreas competente el recurrente consideró no se colmó su derecho a la información, orillándolo a promover recurso de revisión y contra de los oficios con los que se le notificó una respuesta a su planteamiento, posteriormente durante la sustanciación compareció el Encargado de la Dirección de Transparencia quien manifestó haber atendido en forma puntual de la solicitud presentada.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”².

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento únicamente es posible cuando existe un documento que contenga la información que se solicita, lo que en el caso no acontece.

De la anterior lectura resulta inverosímil que el sujeto no obligado no genera un documento que responda la pregunta del ¿Por qué el ayuntamiento de Naolinco no da contestación a las solicitudes de información del recurrente? Así las cosas, si el recurrente

² Villanueva, Ernesto, *Derecho de la Información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

considera que el actuar del ayuntamiento de Naolinco lesiona su derecho por la omisión de respuesta, tiene derecho a impugnar dicha actitud ante este Instituto o preguntar en forma directa al referido municipio el impedimento legal o material para que omita emitir respuesta a sus solicitudes de información, lo anterior porque el sujeto obligado no genera un documento en el pueda dar respuesta al planteamiento del recurrente.

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, quien oriento al recurrente para realizar su solicitud de información al sujeto obligado competente para ello, luego entonces, la respuesta otorgada es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado brindó respuesta a un planteamiento pedido.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efecto del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

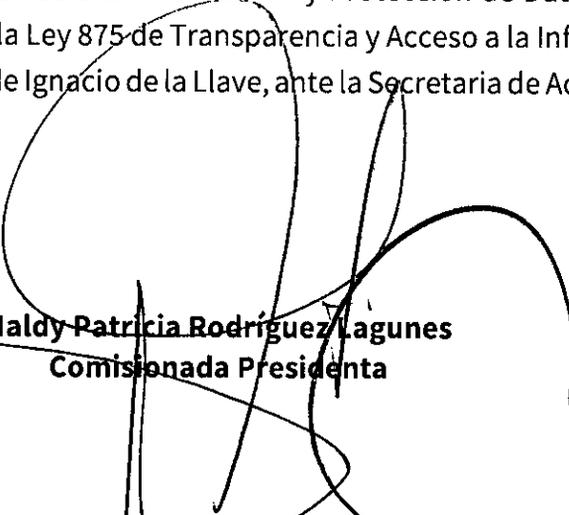
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

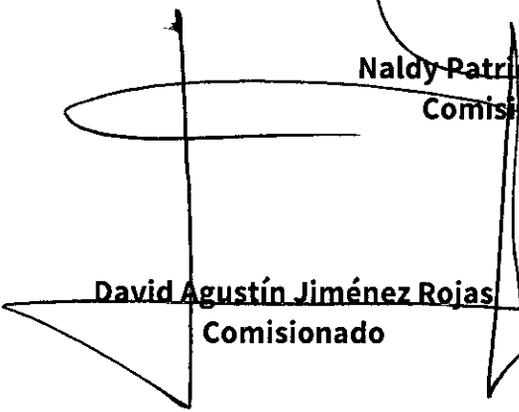
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

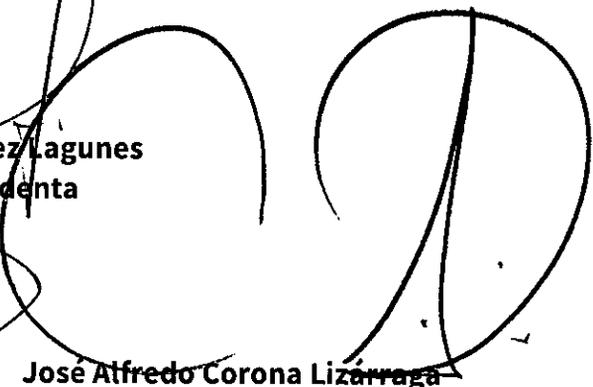
de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos